

do-federal de nuestra Constitución, es difícil pensar en un momento más apropiado para una relectura de las contribuciones del gran teórico del federalismo. Se me ocurren dos fundamentales enseñanzas que hemos de extraer de esta lectura de Madison para el debate actual: en primer lugar, que no hemos de tener miedo a situaciones en las que los gobernantes son presos de un precario equilibrio de fuerzas políticas, porque precisamente es en situaciones de vulnerabilidad cuando los gobernantes se ven forzados a incorporar permanentemente a nuevos grupos en la toma de decisiones, frenando así las tentaciones siempre despóticas de la mayoría; y, en segundo, que el federalismo, más allá de una forma de combinar autonomía con gobierno compartido, es en última instancia un artefacto diseñado para proteger a las minorías y a los individuos, permanentemente amenazados por gobiernos (tanto centrales como subnacionales) que siempre pueden atentar contra esas libertades.

Salvando los, a mi juicio, dos principales problemas de esta edición —la falta de suficiente contextualización de algunos de los textos, y la ligeramente incompleta y sesgada presentación de Madison como un republicano y no tanto como un liberal clásico—, no podemos más que felicitar a Jaime Nicolás Muñiz por su por otra parte excelente introducción a los principales elementos del pensamiento político que nos presenta en el estudio preliminar y, sobre todo, por la acertada selección y cuidada traducción de textos del gran político virginiano. Confiamos en que este volumen sirva para hacer más conocidas las geniales aportaciones de Madison a la teoría y la práctica políticas en la audiencia de habla hispana.

José Fernández Albertos

REMEDIÓ SÁNCHEZ FERRIZ: *Delimitación de las libertades informativas (Fijación de criterios para la resolución de conflictos en sede jurisdiccional)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 340 págs.

Coincidiendo con el veinticinco aniversario de nuestra Constitución, la profesora Remedio Sánchez Ferriz cerraba un trabajo sobre las «libertades informativas» que era imprescindible publicar, pero que sólo podía hacerse transcurridos veinticinco años de vigencia de la norma constitucional. Este libro, pues, viene a cubrir una laguna en los estudios relativos a los derechos de la comunicación y está llamado a convertirse en referencia necesaria para los estudiosos del tema y los profesionales del sector.

A nadie se le escapa la trascendencia de los derechos y libertades de la comunicación, como elementos determinantes no sólo del correcto funcio-

namiento democrático del Estado, sino también de la propia continuidad de una comunidad política, de su integridad cultural y política. Por ello la doctrina jurídica no ha dejado de ocuparse de ellos. Sin embargo, existen ciertas cuestiones básicas, elementales, que, por diversos motivos, no han sido objeto de un análisis claro y acertado, y sobre las que la doctrina no tiene todavía una mínima posición unánime. Como es lógico, la ausencia de claridad en esas cuestiones básicas dificulta el avance en el análisis de estos derechos y en la búsqueda de soluciones a los retos que actualmente presentan. Pues bien, el libro de la profesora Sánchez Ferriz aborda una de esas cuestiones básicas hasta ahora no resueltas acertadamente, aclarándonos los motivos por los que ha permanecido oscurecida y descubriéndonos las trampas en las que habíamos caído. Esta es, a mi juicio, la gran aportación del trabajo de la profesora Sánchez Ferriz.

El libro que recensamos lleva por título «La delimitación de las libertades informativas», y ese es exactamente el objeto del trabajo: la «delimitación» de dichas libertades. La autora aborda la cuestión espinosa del contenido y los límites de los derechos fundamentales, defendiendo la necesidad de una delimitación lo más exacta posible del ámbito protegido por cada derecho fundamental. Como se sabe, las normas constitucionales, al reconocer derechos de ese tipo, están definiendo un ámbito de la realidad, de la actividad humana, que se protege con unas garantías especiales, es decir, definen un determinado ámbito de actividades, al que también llamamos contenido del derecho. Dependiendo siempre de los casos y el momento, ese ámbito protegido estará más o menos delimitado, pero en todo caso delimitado, porque si algo está claro es que un derecho fundamental protege no cualquier actividad, sino sólo determinadas actividades. Para la delimitación del contenido de un derecho, y esto forma parte importante de la tesis de la autora, no sólo se debe tener en cuenta el bien jurídico que el derecho quiere proteger, pues ello llevaría al reconocimiento de un ámbito protegido prácticamente ilimitado, sino también, y especialmente, los restantes derechos y bienes jurídicos que la Constitución reconoce y protege. ¿Y los límites? Desde este punto de vista, contenido y límites no son cosas diferentes. Los límites precisamente son los que más sirven a la delimitación del contenido del derecho. Recordemos que el establecimiento de límites corresponde sólo al legislador, cumpliendo siempre ciertos requisitos, y ese establecimiento de límites constituye el primer paso en la labor de delimitación del ámbito protegido por un derecho.

Esta es la tesis que defiende en su trabajo de la profesora Sánchez Ferriz y que ella anuncia afirmando en el preliminar del libro lo siguiente: «Siempre he considerado peligrosa la frase, tan repetida por jueces y tribunales: no hay derechos absolutos, todos son siempre derechos limitados. Defiendo por

ello la necesidad de precisar lo que sea el ámbito de cada derecho o libertad para demostrar que no puede haber límites sobrevenidos al albur de las circunstancias o de la apreciación subjetiva, que no hay límites indeterminados a modo de comodines que aparecen y desaparecen de la escena del conflicto jurisdiccional» (pág. 13). En estas palabras la autora nos apunta también el porqué de defender esta tesis. En relación con algunos derechos fundamentales, y hasta hace muy poco tiempo, el Tribunal Constitucional, y con él un parte de la doctrina, parecían sostener que un derecho fundamental, sobre todo un derecho de defensa o libertad, protegía en principio cualquier forma de «hacer o no hacer» relativa al bien jurídico protegido, sin más límites, de tal modo que en el ejercicio concreto de esos derechos se producían necesariamente conflictos entre los mismos, que el juez, también en cada caso concreto, resolvía «ponderando» las circunstancias del caso. Como afirma la profesora Sánchez Ferriz, los límites a un derecho fundamental que derivan de la necesidad de hacer compatible la garantía de ese derecho con la garantía de otros derechos y bienes jurídicos se convertían, de este modo, en «límites indeterminados», a aplicar por el juez con unas consecuencias jurídicas u otras, según las circunstancias del caso.

Pues bien, la autora demuestra su tesis en el caso concreto de las libertades informativas, en relación con las cuales la situación a la que acabamos de referirnos se ha mostrado con una claridad absoluta. Para ello, aborda el conflicto clásico existente entre dichas libertades y los derechos al honor, intimidad y propia imagen, que, tal y como afirma expresamente nuestra Constitución, sirven de límite a aquellas, por ser los derechos con los que las libertades informativas más frecuentemente entran en conflicto. De acuerdo con una primera interpretación mantenida por el Tribunal Constitucional y un sector de la doctrina, se entendió que las libertades informativas protegían la manifestación de cualquier tipo de opinión y la transmisión de cualquier tipo de informaciones, teniendo en cuenta la función esencial que cumplen estas libertades en un Estado democrático como garantía de la opinión pública libre, de tal modo que el ámbito protegido por las mismas se mostraba prácticamente ilimitado, y sólo cuando en el ejercicio concreto de estas libertades se lesionaba el derecho al honor, intimidad o propia imagen de un tercero, el juez, «ponderando» las circunstancias del caso concreto, y otorgando siempre un peso considerable a la garantía de la opinión pública libre, determinaba si, en ese caso concreto, los derechos de la personalidad actuaban como límite a las libertades informativas o si, por el contrario, quedaban sacrificados en favor de éstas y la función esencial que cumplen en una democracia. Esta interpretación es, entre otras cosas, fruto de la importación de teorías originarias de sistemas jurídicos diferentes al nuestro, en concreto, de

la teoría norteamericana de las libertades preferentes, importación que, tal y como se evidencia en el libro, no ha resultado en absoluto satisfactoria: ha reinado la indeterminación sobre cuál era el ámbito protegido por unos y otros derechos, y sobre cómo se iban a resolver los conflictos que se planteaban en la práctica; casos muy similares podían tener, y han tenido, resultados diferentes según como «ponderase» el juez las libertades informativas y los derechos al honor, intimidad y propia imagen.

En los últimos tiempos, sin embargo, ha ganado terreno la interpretación que proponía desde temprano la profesora Sánchez Ferriz. Los conflictos entre las libertades y los derechos antes citados no pueden resolverse acudiendo directamente al terreno indeterminado de la «ponderación de derechos en conflictos». Es preciso, con carácter previo, determinar con la mayor concreción posible en qué consiste realmente cada uno de los derechos, es decir, cuales son realmente las actividades incluidas en el ámbito protegido por cada uno de ellos. Realizada esta labor de «delimitación» de los derechos, desaparecen muchos de los que hasta ahora se consideraban «conflictos». Así, trayendo aquí alguno de los casos que analiza la profesora Sánchez Ferriz (págs. 155 y ss., y pág. 246), sin «delimitación» previa de la libertad de expresión, el insulto, en tanto que manifestación de una opinión, se había considerado en principio protegido por aquélla y sólo en el caso en el que se alegase y probase la lesión injustificada del honor del tercero se «ponderaban» las circunstancias del caso para determinar si el derecho al honor actuaba como límite de la libertad de expresión o si, por el contrario, quedaba sacrificado a favor de ésta; sin embargo, «delimitada» esta libertad, insultar no es una actividad incluida en el ámbito protegido por la misma y, por tanto, no habría conflicto que resolver cuando una persona insultara a otra, porque no habría ejercicio de la libertad de expresión, sino, en su caso, sólo lesión al honor del insultado. Como se puede observar, no se trata sólo de las diferencias dogmáticas de una u otra interpretación, que de por sí ya son suficientemente relevantes, sino también, y sobre todo, de las diferentes consecuencias prácticas que derivan de cada una de estas dos interpretaciones.

Una última observación antes de analizar el contenido concreto del libro. Siendo el objeto del mismo la «delimitación» de las libertades informativas, en el sentido que acabamos de explicar, buena parte del trabajo está dedicado a la jurisprudencia constitucional sobre las mismas. Como se sabe, un derecho fundamental termina siendo en buena medida aquello que el correspondiente juez constitucional entienda que es. Más allá de la labor de desarrollo y delimitación que corresponda al legislador, es ese juez quien tiene la última palabra y quien resuelve los conflictos que se plantean en el ejercicio del derecho. Así pues, el estudio de cualquier derecho fundamental debe comprender, ade-

más del análisis de las normas de desarrollo, escasas si se trata de libertades, el análisis de la jurisprudencia constitucional al respecto. Pero no sólo eso. Hay que partir de la interpretación del juez constitucional, aunque no hay por qué conformarse con ella. Eso es lo que la autora de este trabajo ha venido haciendo hasta ahora. La profesora Sánchez Ferriz ha dedicado desde hace años numerosos estudios a esta materia en los que ha ido analizando de forma crítica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1). Ahora, con la perspectiva que le da haberse ocupado desde temprano de estos temas, y considerando que la doctrina del Tribunal Constitucional ha evolucionado hasta coincidir con los planteamientos que ella sostenía desde un principio y que existe ya una «delimitación» de las libertades informativas suficientemente clara, se ha decidido, a «presentar nuestras propias ideas con el aval de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de los últimos años» (pág. 13).

* * *

El libro está estructurado en dos partes bien diferenciadas: la primera, dedicada a situar las libertades informativas en el sistema de derechos de nuestra Constitución y a explicar cómo ha evolucionado la jurisprudencia constitucional sobre las mismas; la segunda, centrada en el análisis y exposición de los criterios que ha ido sentando el Tribunal Constitucional para la resolución de los conflictos entre esas libertades y los derechos al honor, intimidad y propia imagen. A estas dos partes van adjuntos tres anexos en los que se recogen, respectivamente, fundamentos jurídicos seleccionados de una sentencia reciente de cada bloque temático, una selección de pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y una selección de la legislación básica sobre el tema. Finalmente el trabajo se cierra con un índice analítico y una bibliografía seleccionada.

I. La primera parte del libro se subdivide en tres capítulos dedicados respectivamente a «Las libertades informativas en el sistema del Título I CE (I) y (II)» y a «La labor del Tribunal Constitucional español».

(1) *El derecho a la información* (1974), «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano sobre la televisión» (en *RDP*, 1987), «Las libertades de expresión y de información y los derechos al honor, intimidad y propia imagen» (en *Información y Libertades públicas en España*, 1989), «La televisión española en los diez primeros años de vida constitucional» (en *Diez años de régimen constitucional*, 1989), «Control parlamentario de las radiotelevisiónes públicas en España» (en *Las radiotelevisiónes en el espacio europeo*, 1990), «Un año de jurisprudencia constitucional sobre la información» (Rev. Gral. Der. 1994) y «El derecho a la información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional» (en *Derecho a la información*, 1995).

1. En el primero de los capítulos la autora sitúa las libertades informativas en el sistema de derechos de la Constitución, porque «no podemos pretender estudiar los derechos en forma aislada sin observar las formas en que éstos conviven entre sí y supuestamente entran en conflicto» (pág. 20). Para ello comienza por recordarnos cuál es el sistema que ella ha defendido en otros trabajos (2), un sistema que distingue tres diferentes grupos de derechos de estructura y funcionalidad distinta: el primer grupo (los reconocidos en la Sec. 1.^a, Cap. II, Título I de la Constitución), formado por aquellos que «el Estado reconoce como su propio fundamento» (pág. 24) y constituyen el núcleo central del que se desprenden todos los demás, y al que pertenecen las libertades informativas y los derechos de la personalidad que luego se analizarán; el segundo grupo (los reconocidos en la Sec. 2.^a, Cap. II, Título I de la Constitución), formado por «derechos que el Estado se compromete a proteger» (pág. 25); y el tercero, (los reconocidos en el Cáp. III, Título I de la Constitución), integrado por los «derechos que el Estado se compromete a promover» (pág. 26).

Una vez descrito el sistema general, la autora realiza un análisis sistemático del art. 20 de la Constitución, en el que se reconocen las libertades informativas, y que se caracteriza por su denso contenido y difícil estructura. Este análisis comienza, como es lógico, con el estudio de la clásica libertad de expresión, y aquí la autora apunta ya con gran acierto, a mi juicio, los problemas que han complicado la interpretación de este derecho fundamental, al hacer patente cómo desde un principio el Tribunal Constitucional, igual que otros tribunales y la doctrina, ha insistido en la función trascendental que cumple la libertad de expresión en una sistema democrático, pero, sin embargo, o bien las consecuencias a las que llegaba en el fallo no siempre eran coherentes con esa afirmación (ejemplo en pág. 104), o bien, interpretando desproporcionadamente esa importancia, se minusvaloraban otros derechos y libertades igualmente reconocidos por la Constitución, y se les privaba de la garantía que ésta les proporciona. A continuación, se analiza el derecho a comunicar y recibir información, diferenciándolo de la libertad de expresión y señalando cuál es su naturaleza y contenido. Finalmente, la autora se ocupa también de otros derechos y garantías establecidos en el art. 20 CE, a saber, la prohibición de secuestro no judicial y de censura, la cláusula de conciencia y el secreto profesional, el control parlamentario de los medios de comunicación social, el derecho de acceso a los mismos y el derecho de rectificación.

(2) Especialmente en *Estudio sobre las libertades*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.

2. Analizado el contenido del art. 20 CE, en el capítulo segundo la autora inicia ya la «delimitación» de las libertades informativas (la libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir libremente información), abordando en primer lugar la relación existente entre ellas, ya que, como se sabe, no hubo en un principio acuerdo sobre si el derecho a comunicar y recibir información era simplemente una concreción de la libertad de expresión o si se trataba de derechos fundamentales autónomos y, en este caso, sobre cuáles eran las características definitorias de cada uno de ellos. En esta parte del trabajo se nos da cuenta de la solución dada por el Tribunal Constitucional a estos problemas de interpretación. Especialmente interesantes resultan las reflexiones dedicadas al derecho a la información, a su naturaleza y estructura, cuestiones para las cuales no tenemos todavía respuesta satisfactoria ni del Alto Tribunal ni de la doctrina, pero apunta muy acertadamente la autora, entre otras cosas, la trascendencia de este derecho, presupuesto para el ejercicio libre y responsable de los derechos de participación política y, por ello, «de mayor significación y funcionalidad institucional y objetiva en el sistema democrático que la propia libertad de expresión» (pág. 87). De otro lado, la autora apunta también con gran acierto que, aparte de los conflictos que mantienen con otros derechos fundamentales, también las propias libertades informativas pueden entrar en conflicto entre sí (pág. 95). Efectivamente, esta es, a mi juicio, una de las cuestiones centrales que hoy plantean los derechos de la comunicación, y que no se podrá resolver satisfactoriamente mientras mantengamos la interpretación liberal del s. XIX, según la cual cuando mayor libertad de expresión, mayor garantía para el derecho a la información los ciudadanos. En el s. XXI en que estamos, como señala la autora, los intereses de quienes ejercen dicha libertad y los intereses de los ciudadanos pueden perfectamente ser contrapuestos, de modo que en absoluto podemos seguir presuponiendo que simplemente la garantía de la libertad de expresión asegura la satisfacción del derecho a la información de todos los ciudadanos.

A continuación se señalan las principales relaciones que estas libertades mantienen con los restantes derechos fundamentales y con otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, con especial referencia a los derechos con los que esas libertades más frecuentemente han entrado en conflicto, los derechos de la personalidad. En relación a estos conflictos la autora hace algunas de las aportaciones más valiosas del trabajo. En primer lugar, defiende el abandono de técnicas jurídicas importadas, como la de la «posición preferente», que no es posible aplicar aquí, ya que en nuestra Constitución no hay jerarquía ni preferencia alguna entre los derechos fundamentales, y, por ello, cuando se utilizan estas técnicas producen un resultado que no puede conside-

rarse constitucionalmente adecuado, en la medida en la que se priva a otros derechos de la protección que constitucionalmente se les reconoce (pág. 98, y también en pág. 33). Y, en segundo lugar, defiende la autora aquí la tesis que subyace a todo su trabajo, a saber, que una delimitación lo más afinada posible del ámbito protegido por cada uno de los derechos fundamentales resolvería la mayoría de los «teóricos» conflictos entre estos derechos.

3. El tercer capítulo de esta primera parte, titulado «Labor del Tribunal Constitucional español», sirve de introducción a la segunda parte del trabajo, dedicada al análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el tema. Así, en primer lugar, se señala cuál ha sido la evolución seguida por el Tribunal Constitucional en la interpretación de las libertades informativas, evolución que es preciso conocer, ya que estamos ante una de las materias en las que la jurisprudencia constitucional resulta más compleja y contradictoria. En este punto, se ponen en evidencia con meridiana claridad, y así se comprueba en los ejemplos de sentencias que la autora va analizando, las insuficiencias de la primera jurisprudencia constitucional sobre el tema. A continuación se expone de forma sucinta la interpretación del Tribunal Constitucional sobre las libertades informativas: la autonomía de la libertad de información respecto de la libertad de expresión, la naturaleza y contenido de cada una de ellas, la titularidad universal de las dos libertades y las consecuencias que para el derecho penal ha tenido el reconocimiento constitucional de estas libertades. De otro lado, se adelantan aquí las líneas generales que definen la jurisprudencia constitucional sobre los derechos al honor, intimidad y propia imagen, a los que luego se dedica un análisis más profundo.

II. La segunda parte del trabajo tiene por objeto el análisis de la jurisprudencia constitucional, concretamente, el análisis de los criterios que el Tribunal ha utilizado para resolver los conflictos entre las libertades informativas y los derechos de la personalidad, y que la autora ha ordenado en tres grupos.

En primer lugar se analizan los que la autora ha denominado «criterios genéricos», «bien porque se apliquen tanto en los supuestos en los que está en juego la libertad de expresión como cuando lo está el derecho a la información, o bien porque se traten de pautas o criterios metódicos que se han de conocer para ser aplicados en todos los casos y con carácter previo incluso, en algunas ocasiones, al hecho de determinar si estamos ante un supuesto de libertad de expresión o de información» (pág. 133). Estos «criterios generales» son, por tanto, los primeros elementos que sirven a la delimitación de estas dos libertades: primero, el ejercicio de las mismas a través de medios institucionalizados como son los medios de comunicación social; segundo, la distinción entre hechos y opiniones, que sirve para determinar si estamos

ante el ejercicio de la libertad de información o de expresión; tercero, los bienes y derechos que deben respetarse al ejercer dichas libertades; cuarto, la necesaria delimitación de los ámbitos protegidos por cada derecho como pauta metodológica aceptada por el Tribunal Constitucional en los últimos años; quinto, la peculiaridad de las causas penales; y, sexto, el análisis del contexto en el que se ejerce la libertad informativa correspondiente.

En segundo lugar se analizan los criterios denominados en este trabajo «específicos», «por no ser de aplicación general sino sólo en atención a cuál de las dos libertades informativas está en juego, siendo casi todos ellos referidos a la libertad de información, pero con alguna referencia también al modo de análisis del ámbito, mucho más difuso, de la libertad de expresión» (pág. 133). Éstos son, por tanto, los elementos que complementan la delimitación de cada una de las libertades informativas. Estos «criterios específicos» analizados son tres: el primero, la mayor amplitud del ámbito protegido por la libertad de expresión respecto del protegido por la libertad de información; el segundo, la veracidad, como requisito *sine qua non* del legítimo ejercicio de la libertad de información; y el tercero, la relevancia pública de la información, segundo requisito del ejercicio legítimo de la libertad de información.

Se analiza, por último, el tercer grupo de criterios, aquellos relativos a la resolución de los conflictos entre las libertades informativas y los derechos al honor, intimidad y propia imagen, pero desde el enfoque de estos últimos derechos. De acuerdo con la idea que guía todo el trabajo de que la delimitación del ámbito protegido por los derechos evita la mayoría de los llamados «conflictos», delimitadas las libertades informativas, el trabajo se completa, como no podía ser de otra manera, con la delimitación de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. Y en esta parte del trabajo la autora se muestra tan acertada como lo estuvo al analizar la delimitación de las libertades informativas, aclarando aquellas cuestiones sobre las que ha existido hasta ahora mayor confusión. En este sentido cabe destacar, por ejemplo, del análisis del derecho a la intimidad, el que más posibilidades tiene de entrar en conflicto con las libertades informativas, la diferenciación entre la vida privada y la intimidad (pág. 197), y el reconocimiento de «zonas especialmente sensibles» dentro de la intimidad, como son las relativas a las creencias religiosas o a la salud (pág. 200). En cuanto a la delimitación del derecho al honor, destaca también la labor analítica de diferenciación que se realiza entre el honor, la dignidad y prestigio profesional (págs. 209 y ss.), por ejemplo, o entre los diferentes tipos de sujetos titulares del derecho al honor (págs. 215 y ss.).

* * *

El libro se cierra con unas consideraciones finales sobre las libertades informativas y la interpretación que ha hecho de ellas el Tribunal Constitucional en los veintitrés años de actividad del mismo. Se trata de una recapitulación de las ideas que han servido de columna vertebral al trabajo y una síntesis de las principales líneas de evolución de la jurisprudencia constitucional, lo que permite a la autora concluir demostrando, con las correspondientes citas de sentencias, que, efectivamente, el Tribunal Constitucional ha abandonado la teoría de la libertad preferente, aunque siga refiriéndose al valor central de las libertades informativas (porque parece que el Tribunal tenga «complejo de no ser suficientemente democrático»), ha reconocido la necesidad de delimitar el ámbito protegido por cada uno de los derechos en juego como paso previo al de dilucidar si se ha lesionado alguno de ellos y, en consecuencia, ha sentado ya criterios suficientes para delimitar las libertades informativas. La autora se muestra satisfecha con este nuevo rumbo de la jurisprudencia constitucional, aunque no deja de recordarnos lo que aún queda por mejorar. Esa evolución y el magnífico trabajo de la profesora Sánchez Ferriz nos ponen en el camino de lograr el consenso básico necesario en torno a la dogmática de los derechos de la comunicación y, con ello, de poder dar respuesta a los nuevos retos que estos derechos nos están planteando hoy en día.

María Salvador Martínez

RAQUEL SÁNCHEZ GARCÍA: *Alcalá Galiano y el liberalismo español*. Prólogo de Jesús A. Martínez Martín. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2005. 516 páginas.

Profesora de Historia Contemporánea en la Universidad Complutense de Madrid, Raquel Sánchez García ha centrado sus investigaciones en el estudio del liberalismo español decimonónico. Aparte de numerosos artículos sobre el tema, elaboró una antología de *Textos y discursos políticos* de Antonio Alcalá Galiano (Biblioteca Nueva, Madrid, 2003). Otra de sus líneas de investigación ha sido la historia de la cultura impresa. Y ahora, publica su tesis doctoral sobre la vida y la obra de Antonio Alcalá Galiano.

La autora sigue, en su estudio, el método contextualista a la hora de estudiar a su biografiado. No se trata sólo de narrar su trayectoria vital, sino de relacionarla con el contexto social, político y cultural de la época. Alcalá Galiano es «un trasunto del liberalismo español, con sus vaivenes ideológicos, su dependencia de circunstancias políticas, sus frustraciones, sus temores y sus anhelos». Su vida refleja el dilema histórico en que se desarrolló